

# Los asesores de los vegueres y el baile de Mallorca

(ss. XIII-XVIII).

ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ

## I. Introducción

En la época que abarca nuestro estudio, los oficiales que ejercían la jurisdicción real en Mallorca —el lugarteniente general, el baile y los vegueres— no eran letrados ni jueces, en sentido propio. Como afirma Lalinde “su misión puede ser declarar el derecho, que es en lo que consiste la *iurisdictio* pero esta declaración es más un acto de poder que un acto de saber”.<sup>1</sup> Para que el ejercicio de esa facultad no residiera exclusivamente en la *potestas* sino también en la *auctoritas*, los oficiales debían seguir el parecer de un jurista que constituía el elemento técnico de la curia en la que ejercía su consejo.

Esta solución fue común en los países influidos por el *Ius Commune*. Para designar a estos juristas los glosadores acuñaron el término *assessor*. Así, Azzo lo define como *quem ille qui habet iudicandi potestatem sibi associat ut in causas cognitione sibi assisteat, eum ad recte causam decidendam instruat*.<sup>2</sup> En Mallorca, durante el siglo XIII y los primeros años de la siguiente centuria, tales asesores recibieron el nombre de jueces de la respectiva curia (*iudex curia baiuli, iudex curia vicarii, iudex curia locumtenentis*).<sup>3</sup> Durante el reinado de Jaime III se regularizó la denominación de asesor y, paralelamente, el baile y los vegueres pasaron a denominarse *judges ordinariis*.

La intervención de asesores en las curias mallorquinas no se remonta a los orígenes del reino. La carta de población de 1230 dispuso que la curia administrase justicia con los prohombres de la ciudad : el capítulo 25 determinó que los pleitos civiles fuesen ventilados en lugar público con su intervención y el capítulo 31 ordenó que todas las causas penales se dirimiesen con su concurso.

Los prohombres a los que se refiere la carta eran personas legas, que velaban por la rectitud del procedimiento y fijaban el Derecho de acuerdo con la costumbre. Sin embargo, la rápida recepción del derecho común romano-canónico supuso que muy pronto interviniesen en los procesos jurisperitos formados en estudios generales. El patrocinio de las partes por juristas que invocaban disposiciones de derecho romano o canónico, obligó a los oficiales reales a acudir asimismo al dictamen de juristas para decidir las causas. En principio no contaban para ello con un asesor permanente, sino que para resolver cada caso

---

<sup>1</sup> J. LALINDE ABADIA: *La jurisdicción real inferior en Cataluña*, Barcelona, 1966, 220.

<sup>2</sup> Citado por J. LALINDE ABADIA: *La Gobernación general en La Corona de Aragón*, Madrid-Zaragoza, 1963, 291.

<sup>3</sup> Por ejemplo en el privilegio de creación del veguer foráneo de 1301 se dice que *Ordoná lo senyor rey que en la illa de Mallorques fora la ciutat haja veguer e jutge seus* (A. PLANAS ROSSELLÓ: “El Veguer de Fora (1301-1450)”, *BSAL*, LI (1995), 79.

consultaban a aquellos letrados que les parecía oportuno. En 1271 hemos localizado una primera sentencia dictada por el baile, *habito consilio proborum hominum et sapientium*.<sup>4</sup>

La aparición del oficio de asesor se remonta a los inicios del reinado de Jaime II. En 1277 se documenta por vez primera la actividad judicial de un jurisperito -Castelló de Sardenya- que recibe el título de *assessor curiarum Maioricarum*. Su sucesor, Jaume Catell, recibe la misma denominación en 1284.<sup>5</sup> Ello nos indica que en esta época el asesor era común a las distintas curias reales de la isla.

En cambio, las más tempranas disposiciones relativas a los asesores datan del reinado de Alfonso III. Por privilegio de 13 de enero de 1286 este monarca dispuso que los asesores fuesen naturales de Mallorca y que su mandato tuviese una duración anual.<sup>6</sup> Una nueva disposición de 17 de septiembre del mismo año ordenó que se sometiesen a un procedimiento de exigencia de responsabilidad -*el judici de taula*- al finalizar su mandato.<sup>7</sup> Por último, en 1288 prohibió que los asesores del baile y del veguer de la ciudad, así como el del procurador real, ejerciesen la abogacía durante su mandato.<sup>8</sup>

A través de estas disposiciones quedaron configuradas diferentes plazas de asesor, con mandato anual, adscritas a las distintas curias.

Una vez que los oficios de la administración regia quedaron bien delimitados, el régimen orgánico del asesor del gobernador se diferenció claramente del propio de los asesores del baile y de los vegueros. Por ello, nuestro trabajo se limita a estudiar la figura institucional de los asesores de estos oficiales subordinados al gobernador.

## II. Competencias

Las competencias de los asesores se ejercen en relación con las propias de los oficiales jurisdiccionales. No es nuestro propósito en este trabajo llevar a cabo una delimitación de las atribuciones del baile y de los vegueros, materia compleja que sería más apropiada para un exhaustivo estudio sobre los mismos. Nuestra intención es deslindar las competencias que vegueros y baile pueden ejercer sin concurso del asesor, de las que puede ejercer el asesor en solitario y las que precisan la concurrencia de ambos.

La intervención del asesor era preceptiva para el ejercicio de determinadas competencias del baile y los vegueros.

La primera cuestión que se reguló expresamente fue la práctica de las inquisiciones sumariales en el proceso penal. En 1304 Jaime II ordenó que para practicar las inquisiciones en las villas, el veguer foráneo se debería desplazar al lugar de los hechos con su asesor y el escribano.<sup>9</sup> En 1343 Pedro IV dispuso, con carácter general, que los asesores debiesen estar

<sup>4</sup> ARM., ECR 348, 28.

<sup>5</sup> A. PLANAS ROSSELLÓ: "Los juristas en la Mallorca del siglo XIII", *MAMEG*, 8 (1998), 7-23.

<sup>6</sup> ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, 137 = Ap. doc. 1.

<sup>7</sup> ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, 140 = Ap. doc. 2.

<sup>8</sup> ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, 141v; A. PLANAS ROSSELLÓ: "La abogacía en Mallorca (Siglos XIII-XVIII)", *BSAL*, L (1994), 360.

<sup>9</sup> A. PLANAS ROSSELLÓ: "El veguer de fora...", *BSAL*, LI (1995), 80.

presentes en las inquisiciones, y en la recepción de los testigos en las causas civiles arduas.<sup>10</sup> Sin embargo, este mandato fue incumplido reiteradamente. Respecto a los delitos cometidos en la parte foránea, por razones de economía de medios, los bailes quedaron encargados de la instrucción de las inquisiciones o sumarias, de las que debían dar traslado al juez competente para que siguiese el procedimiento hasta dictar sentencia o conceder una composición. En el único proceso instruido por la curia del veguer foráneo que se ha conservado, la inquisición fue efectuada personalmente por este oficial, auxiliado por el procurador fiscal, el escribano de la curia, un escribiente y un *capdeguaita*, sin que interviniese en ningún momento el asesor letrado.<sup>11</sup> En 1443 se prohibió de nuevo al veguer foráneo que se desplazase sin el asesor para administrar justicia, confirmando un mandato reiteradamente incumplido.<sup>12</sup>

En la ciudad, la situación era distinta. En muchos casos, la instrucción del sumario se debió confiar simplemente al escribano y al procurador fiscal. Por ello, en 1436 se rebajó la antigua exigencia legal, disponiéndose que los escribanos de causas criminales debían ser suficientes para redactar las inquisiciones de los crímenes enormes, y que no pudieran recibirlas sin la presencia del oficial o su asesor,<sup>13</sup> de forma alternativa. En contradicción con lo dicho, en 1439 se dispuso, a instancias de los embajadores del reino, que los asesores interviniesen en los procesos criminales, puesto que las inquisiciones, fundamentales en la decisión del litigio, las venía realizando abusivamente el procurador fiscal, que era persona lega en Derecho –normalmente un notario– *e no sia rahnoble qui és persona llega, lla hon va la vida, sols sens juriste fasse procés algú*.<sup>14</sup>

Las sentencias interlocutorias de tortura y las sentencias definitivas en materia penal eran impuestas siempre por el juez, con el consejo de su asesor, que era quien en realidad emitía el fallo. Sin embargo, muchas veces el proceso se concluía mediante la concesión de una composición económica. La recopilación de Canet, Mesquida y Zaforteza de 1622 afirma que el baile y el veguer pueden componer en solitario los delitos leves que les competen, mientras que para la composición de los delitos graves precisan el consejo de su asesor y la intervención del abogado y el procurador fiscal.<sup>15</sup> Sin embargo, en algunas ocasiones los oficiales delegaban sus facultades en el asesor, que actuaba como *assessor i lloctinent*.<sup>16</sup> En virtud de esta delegación los asesores podían otorgar las composiciones en solitario.

En el proceso civil muchas de las actuaciones se desarrollaban exclusivamente ante el escribano de la curia. Como ya hemos señalado, en 1343 Pedro IV dispuso que los asesores debiesen estar presentes en la recepción de los testigos en las causas civiles arduas. En las restantes no era preceptiva su presencia.

<sup>10</sup> ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, 27; P. CATEURA: *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, 268.

<sup>11</sup> ARM., AH-4257.

<sup>12</sup> ARM., *Llibre del Sindicat de Fora*, XV, 182v.

<sup>13</sup> ARM., *Llibre de n'Abelló*, 67.

<sup>14</sup> *Capítols de Berenguer Uniç*, XV; A. MOLL: *Ordinacions i sumari dels privilegis*, Mallorca, 1663, 69.

<sup>15</sup> A. PLANAS ROSSELLÓ: *Recopilación del Derecho de Mallorca. 1622. Por los doctores Canet, Mesquida y Zaforteza*, Palma, 1996, 100 y 102.

<sup>16</sup> Por ejemplo Pere Vanrell, actúa en solitario como tal en una gira por la parte foránea en 1407 (BGLL, *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Rubines 1404-1407*, 97).

Sin embargo, las providencias tenían que ser dictadas por el juez o su asesor. En 1399, el lugarteniente general dispuso que todas las cartas emanadas de las curias de los jueces ordinarios fuesen suscritas por el asesor con la fórmula *vidit*.<sup>17</sup> La misma norma se reiteró en las ordenanzas de Pelay Uniç de 1413.<sup>18</sup> Las cartas citatorias de las curias, de acuerdo con la recopilación de Canet, Mesquida y Zaforteza de 1622, debían ir firmadas por el asesor y suscritas por el escribano.<sup>19</sup> No obstante, muchas veces se firmaban por el escribano con la fórmula *pro magnifico assessore*.<sup>20</sup>

Las sentencias eran dictadas siempre en nombre del oficial, con el consejo de su asesor, que era quien en realidad las fallaba. Por ello, ciertas ordenanzas aprobadas por Pedro IV el 25 de septiembre de 1359 disponen que si el asesor no ha redactado la sentencia en el plazo de un mes desde que el pleito quedó concluso, deberá pagar una multa de 100 sueldos.<sup>21</sup> Puesto que muchas de las actuaciones no se habían llevado a cabo en su presencia, el asesor tenía conocimiento del conjunto del proceso a partir de las alegaciones definitivas de las partes, que se exponían ante él, y del proceso original redactado por el escribano. La pragmática de abreviación de pleitos de 1398 dispuso que los jueces, ordinarios o delegados, dictasen la sentencia a la vista del proceso original.<sup>22</sup>

Las causas de jurisdicción voluntaria eran concluidas mediante decreto que, en muchas ocasiones dictaba el juez ordinario sin el concurso de su asesor, según se comprueba en los correspondientes registros de la curia del baile.<sup>23</sup>

Asimismo podemos mencionar algunas competencias que se atribuyen al asesor en solitario. Según una ordenanza de Pelay Uniç los asesores deben tasar a los escribanos o notarios de las causas criminales, los salarios que les son debidos por los peajes y escrituras.<sup>24</sup> Por su parte, Canet, Mesquida y Zaforteza en su proyecto de recopilación de 1622 propusieron que para ejercer el oficio de procurador se debiese realizar un examen ante los asesores del baile y el veguer, y dos causídicos antiguos y experimentados nombrados por ellos.<sup>25</sup>

Un último aspecto que debemos contemplar es la relación entre las atribuciones de los asesores y las de los prohombres legos que intervenían en las curias como representantes de la comunidad.<sup>26</sup> La intervención popular tenía lugar a través de dos instituciones diferentes. Existían por un lado unos prohombres llamados *setmaners*, que debían controlar todas las actuaciones judiciales (recepción de testigos, confesión judicial, etc) que se seguían

17 La ordenanza exigía que tales cartas llevasen la firma del asesor y el sello de la curia (AGUILÓ, E.K.: "Rúbrica dels llibres de pregons", en *BSAL*, IX, 243). Puede verse un ejemplo en BGLL, *Llibre de inquisicions criminals de la parròquia de Rubines 1404-1407*, 10v.

18 A. MOLL: *Ordinacions...*, 28.

19 A. PLANAS ROSSELLÓ: *Recopilación...*, 136.

20 ARM., AH, C-2336.

21 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 331.

22 A. PONS PASTOR: *Constituciones e ordenacions del regne de Mallorca (s.XIII-XV)*, II, Palma, 1934, 170.

La norma fue reiterada en las ordenanzas de Pelay Uniç de 1413 (A. MOLL: *Ordinacions...*, 30).

23 Vid. numerosos ejemplos en ARM., AH, C-2595.

24 A. MOLL, *Ordinacions...*, 26.

25 A. PLANAS ROSSELLÓ: *Recopilación...*, 121.

26 A. PLANAS ROSSELLÓ: "La participación popular en la Administración de justicia del Reino de Mallorca", *AHDE*, LXVI (1996), 151-180.



en la curia durante una semana. Por otra parte, todas las resoluciones judiciales debían ser concordadas por el oficial, su asesor y varios prohombres, que eran personas distintas a los anteriores. Desde 1398 estos últimos eran designados por las partes de común acuerdo.<sup>27</sup>

El problema podía plantearse cuando los prohombres discrepaban del parecer del asesor a la hora de votar la sentencia. En 1432 tras un riguroso proceso de prueba, el lugarteniente general dispuso que se recogiese en la colección oficial de estilos judiciales de Mallorca el principio según el cual en caso de disparidad de criterio entre los prohombres y el asesor, se debía dictar sentencia de acuerdo con la opinión de aquéllos.<sup>28</sup> Sin embargo esta eventualidad se debía producir en escasas ocasiones, pues los prohombres debían actuar mediatizados por el criterio del letrado.

Desde finales del siglo XV en los pleitos civiles seguidos en las curias del baile y el veguer sólo intervenían prohombres cuando lo solicitaban las partes, y los elegidos eran siempre juristas. En tales casos, de acuerdo con el estilo indicado, debía prevalecer la opinión de la mayoría.

Los asesores podían delegar sus funciones en un lugarteniente, que debía reunir los mismos requisitos técnicos que el titular. Los casos de delegación en un lugarteniente son muy abundantes en los siglos XIV y XV, pero se hacen más raros en las siguientes centurias.<sup>29</sup>

Además de las competencias que tenían asumidas en sus respectivas curias, los asesores del baile y del veguer, de acuerdo con una disposición otorgada por Felipe II en 1598, podían asesorar al Canciller de Competencias de Mallorca para resolver los conflictos entre la jurisdicción real y la eclesiástica ordinaria, siempre que no existiese un oidor de la Real Audiencia facultado para hacerlo.<sup>30</sup>

### III. Estatuto orgánico

#### III. 1. Nombramiento y mandato.

Desde los inicios del siglo XIV existieron solamente tres empleos de asesor, que prestaban sus servicios respectivamente en las curias del baile, el veguer de la ciudad y el veguer foráneo.

En 1343 el veguer de la ciudad de Mallorca, Humbert de Fonollet, solicitó a Pedro IV que designase un segundo asesor de su curia, alegando que antiguamente se acostumbraba que hubiese un asesor para las causas civiles y otro para las criminales.<sup>31</sup> En 1345 el monarca designó dos asesores: Ponç Ferrer, para las causas civiles, y Rigau d'Ort, para las

<sup>27</sup> A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 188-189.

<sup>28</sup> ARM., *Suplicacions* 35, 1-3. A. PLANAS ROSSELLÓ: "La participación popular...", 177-180.

<sup>29</sup> Por ejemplo, en 1387 Mateu Gorchs ejerce como lugarteniente del asesor Jaume Garcia (ARM., AH-C. 2596, 43); en 1419 el asesor Joan Armadams designó lugarteniente al jurista Pere Terrassa (ARM., AA, Exp. LXXXVI / 4); en 1493 el doctor Antoni Sala actúa como lugarteniente del asesor Leonard Massanet (AH, C-3756, 6).

<sup>30</sup> ARM., Cód. 180, 282v.

<sup>31</sup> P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 86.

criminales.<sup>32</sup> La duplicidad de asesores no debió prolongarse demasiado tiempo, pues no hemos podido documentar otro nombramiento doble. En 1357 el jurisperito Guillem Figuera ejercía el cargo de asesor del veguer en solitario, percibiendo el salario doble, porque no se habían podido hallar dos letrados que estuviesen dispuestos a aceptar una sola de las asesorías.<sup>33</sup> En el nombramiento de Ponç Ferrer en 1359 se justifica la designación de un solo asesor alegando que no se han podido nombrar dos, *per minva de advocats*.<sup>34</sup>

A partir de esta fecha sólo se designaron anualmente los tres empleos tradicionales. A pesar de que en 1450 se suprimió el cargo de veguer foráneo,<sup>35</sup> en lo sucesivo se siguió designando anualmente un asesor de esta curia con carácter meramente nominal. De todas formas, los juristas así nombrados no debían respetar el periodo de vacancia para acceder a los oficios efectivos.

En los inicios de su andadura los asesores tuvieron un mandato de duración indefinida y, por lo general, dilatada. El primer asesor documentado, Castelló de Sardenya, rigió el cargo por lo menos entre 1277 y 1282. Sin embargo, como ya sabemos, en 1288 Alfonso III dispuso que los bailes y vegueres y sus asesores fuesen anuales, y que guardasen un periodo de vacancia de tres años.<sup>36</sup>

La creación tan temprana de un oficio permanente con mandato anual reportó indudables ventajas. En Barcelona no existió un oficio de asesor permanente, sino que se estableció un turno rotatorio, eligiéndose semanalmente cuatro juristas para asesorar en la curia del veguer y dos en la del baile.<sup>37</sup> En el siglo XVII Fontanella criticaba este sistema porque daba lugar a que los juristas procurasen acelerar excesivamente las causas para que se resolviesen durante la semana de su mandato, a fin de percibir los salarios correspondientes.<sup>38</sup> En Mallorca este problema sólo podía darse hacia el final del periodo anual, pues los asesores, según una antigua costumbre confirmada por Pedro IV en 1386, estaban obligados tras cesar en su cargo a sentenciar los asuntos concluidos durante el mismo, sin recibir salario de las partes.<sup>39</sup>

Carecemos de noticias acerca del procedimiento de elección de los asesores en sus primeros tiempos. En Valencia fueron nombrados por los propios oficiales, hasta que en 1342 pasaron a elegirse mediante sorteo entre juristas.<sup>40</sup> Probablemente en Mallorca fueron nombrados asimismo por el baile y los vegueres, hasta que en las primeras décadas del siglo XIV se reservó la competencia el monarca.

En 1325 la designación de los oficiales reales y sus asesores fue asumida por los jurados del reino, como consecuencia de una transacción con el infante Felipe, regente de

32 ARM., EO 1, 36.

33 ARM., LR 19, 52.

34 ARM., EO 3, 12 = Ap. doc. 4.

35 A. PLANAS ROSSELLÓ: "El veguer de fora...", *BSAL*, LI (1995), 45-89.

36 ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, 136v.

37 J. LALINDE ABADIA: *La jurisdicción real inferior...*, 222.

38 J. LALINDE ABADIA: *La jurisdicción real inferior...*, 222.

39 ARM., *Llibre d'en Rosselló vell*, 292v y *Rosselló Nou*, 250; P. CATEURA, *Política y finanzas...*, 531-532.

40 P. PÉREZ GARCIA: *El justicia criminal de Valencia (1479-1707)*, Valencia, 1991, 104.

Mallorca, en relación con la deuda generada por la campaña de conquista de Cerdeña.<sup>41</sup> Sin embargo, un año más tarde la corona recuperó su facultad de designarlos.<sup>42</sup>

A pesar de la disposición de Alfonso III antes citada, durante la época del reino privativo el mandato debió ser dilatado. Por ejemplo, hemos documentado al jurisperito Jaume Cerdó como asesor del veguer de fora durante el periodo 1318-1325.<sup>43</sup> En 1344, tras la conquista de Mallorca por Pedro IV, los asesores del baile y de los vegueres, fueron designados autoritariamente por el gobernador Erill, en cumplimiento de una orden del monarca.<sup>44</sup> Desde entonces fueron designados con carácter anual, hasta la fiesta de Pentecostés del año siguiente, por el monarca o, en su defecto, por el gobernador.

Sin embargo, el escaso número de jurisperitos ejercientes en Mallorca dificultaba que se cumpliesen con rigor las disposiciones sobre la vacancia de los oficiales, de forma que en algunos casos se les otorgaban varios mandatos anuales sucesivos. En 1390 se estableció un periodo de vacancia de tres años para los oficios jurisdiccionales, que se redujo a dos para los asesores ordinarios *cum pauci sint numero jurisperiti in civitate pretacta*.<sup>45</sup> Pero en la práctica, se siguieron cometieron algunas irregularidades. Así, Arnau de Roaix ocupó la asesoría del veguer foráneo durante tres años consecutivos, *ad instanciam proborum hominum forensium*.<sup>46</sup> Asimismo en 1391 Juan I designó asesor del veguer foráneo al doctor Arnau Albertí, con carácter vitalicio.<sup>47</sup> En este caso, las presiones de los jurados del reino obligaron al monarca a revocar el nombramiento, reduciendo su mandato al periodo habitual.

Durante el siglo XV en la designación de los oficiales reales y sus asesores, que hasta entonces era atribución exclusiva del monarca o su lugarteniente, pasó a intervenir activamente la Universidad del Reino. Ya en 1404 se consiguió un privilegio por el cual, en caso de que las personas designadas para ocupar los cargos, incluso mediante provisión regia, no fuesen consideradas idóneas, podrían ser sustituidas de común acuerdo entre el lugarteniente y los jurados.<sup>48</sup>

Pero el control por parte de la Universidad se vio incrementado en 1439, cuando Alfonso V, a petición de los jurados del reino, estableció un nuevo sistema para la elección de los oficiales. El día siguiente a la fiesta de San Julián, los jurados y el Gran i General Consell debían nominar a dos juristas para cada uno de los cargos de asesor, y elevar los nombres al monarca para que designase al titular. Si el día de la vigilia de Quincuagésima no había sido presentada al gobernador la provisión regia, se debía dar posesión del cargo a uno de los propuestos, elegido por el procedimiento de insaculación.<sup>49</sup> La Pragmática de Concordia de 1440, dando un paso más, dispuso que los oficiales reales y sus asesores

41 ARM., RP 3401, 22 y 23.

42 P. CATEURA: *El regne esvaït : desenvolupament econòmic, subordinació política, expansió fiscal (Mallorca 1300-1335)*, Palma, 1998, 37-38.

43 A. PLANAS ROSSELLÓ: Relación de juristas mallorquines. Siglo XIV", en *MAMEG*, 6 (1994), 60.

44 ARM., EO 1, 3-4.

45 ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, 92v ; LR 38, 157 ; *Llibre d'en Rosselló Vell*, 374 y *Nou*, 329v.

46 ARM., EO 7, 142.

47 ARM., EO 7, 128.

48 ARM., *Llibre d'en Rosselló vell*, 341v ; *Rosselló nou*, 295v.

49 Privilegio dado en Gaeta el 17 de junio de 1439 como ejecutoria de uno de los capítulos conocidos como Ordinacions de Berenguer Uniç (A. MOLL, *Ordinacions...*, 90-91).

fuesen elegidos anualmente el día de San Julián por escrutinio mayoritario del Gran i General Consell.<sup>50</sup>

Bajo el sistema de *Sort i Sac* introducido en 1447 los tres empleos pasaron a ser elegidos mediante insaculación.<sup>51</sup> Con ocasión de la instauración del régimen, el monarca designó a los *hòmens de sciència* cuyos nombres, escritos en una cédula, debían ser introducidos en tres sacos distintos. La elección se llevaba a cabo extrayendo dos nombres de cada saco, entre los cuales el monarca *ex provisione*, o en su defecto el gobernador *ex officio*, debía designar al asesor. En caso de que la provisión real no se hubiese recibido en Mallorca la noche de Quincuagésima, el gobernador debía proceder a nombrarlo *ex officio*. Si la provisión regia llegaba con posterioridad, no debía ser atendida, *per evitar confusió e inconvenients*.

El criterio que guiaba al monarca para efectuar su elección nos es desconocido. Sin duda se recibían en la corte recomendaciones en favor de uno u otro de los candidatos. Por ejemplo, nos consta que, en ocasiones, los jurados escribían al monarca solicitando que se otorgase la plaza a uno de los dos extraídos.<sup>52</sup> En 1529 el colegio de doctores aprobó una ordenanza para eliminar las posibles disputas entre ambos: el primer extraído podía declinar el cargo en el segundo, a cambio de que le satisficiera una cantidad de 25 ducados, si se trataba de la curia del baile, o 20 si se trataba de la del veguer.<sup>53</sup> Sin embargo, parece ser que el sistema no fue puesto en práctica jamás.

La provisión mediante sorteo y la exigencia de un periodo de vacancia perseguían, entre otros fines, que los oficios se repartiesen entre todos los posibles candidatos a ejercerlo. Pero las insaculaciones se producían de tarde en tarde, de forma que los nuevos doctores veían retrasarse la posibilidad de ser favorecidos por la suerte. En 1623 varios doctores suplicaron al monarca que ordenase una nueva insaculación para sustituir a los juristas fallecidos, puesto que sólo permanecían en el saco ocho personas hábiles para acceder a los cargos de abogado de la Universidad y de asesores del baile y del veguer. El rey ordenó que se practicase la insaculación para favorecer a los nuevos doctores *pues el deseo de servirle los obligó a dexas su tierra y, con grandes gastos, trabajos y peligros de sus vidas, a estudiar, para ser honrados y admitidos en estos officios*.<sup>54</sup>

Las disposiciones generales para la vacancia de los cargos públicos establecidas por la Pragmática de *Sort i Sac* de 1447 no se aplicaron al oficio de asesor, que en este aspecto se siguió rigiendo por la vieja norma particular otorgada por Juan I en 1390. En 1469 el abogado fiscal pretendió que se aplicase la vacancia de dos años al doctor Lleonart Massanet, pues había regido el oficio de asesor del veguer como lugarteniente del titular, doctor Gabriel de Verí. El rey, en interpretación del privilegio decidió que la vacancia correspondía al titular del oficio -que era quien aportaba fianzas y se sometía al *judici de taula*- no siendo justo que por el mismo oficio estuviesen obligadas a vacar dos personas.<sup>55</sup>

La vacancia se aplicaba exclusivamente respecto a cada una de las asesorías. En 1544 los jurados impugnaron la elección de Jeroni de Santacília como asesor del baile, por

50 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 245-246.

51 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 239-242.

52 ARM., AH. 709, 38 y 104.

53 ARM., Suplicacions 48, 46; A. PLANAS ROSSELLÓ: "La abogacía...", 364.

54 ARM., Cód. 32, 96.

55 ARM., LR 72, 71v-72.

haber sido asesor del veguer el año anterior. Sin embargo, en el proceso se demostró la existencia de dos precedentes, los de los doctores Gabriel de Verí y Joanot de Berard, y finalmente la gobernación desestimó el recurso de los jurados.<sup>56</sup>

El oficio de asesor era renunciable. Ello debió plantear problemas cuando se privó a los asesores de la lucrativa posibilidad de percibir espórtulas por las causas que juzgaban como jueces ordinarios. Por ello en 1436 se dispuso que si los juristas elegidos para regir las asesorías renunciaban a las mismas, a pesar de ser requeridos por los jurados, fuesen privados de asumir delegaciones como jueces durante el año que habría durado su mandato.<sup>57</sup>

El sistema se mantuvo en sus líneas generales hasta la Nueva Planta de Gobierno, como lo demuestra el informe del caballero d'Aspheld, de 1716.<sup>58</sup>

### III. 2. Los Requisitos

#### 1. Los estudios jurídicos

La naturaleza técnica del oficio de asesor supone que el requisito más característico para ocuparlo sea la formación jurídica.

La primera regulación del cargo dispuso que los asesores debiesen ser jurisperitos. Esta expresión tiene un carácter vago, pues no define perfectamente el nivel de conocimientos jurídicos requeridos, aunque sin lugar a dudas supone haber estudiado el *Ius commune* en un centro universitario. Durante el siglo XIV diversas disposiciones regularon las condiciones para acceder a la profesión de abogado. Tales normas son aplicables al oficio de asesor pues, en realidad, son comunes para el ejercicio de las diversas funciones propias de los juristas. La Pragmática de abreviación de pleitos de 1398 exigió ser doctor, licenciado, o aprobado en leyes o cánones o, en su defecto, haber estudiado derecho durante cinco años en un estudio general, y pasar un examen ante dos juristas elegidos por el gobernador, en presencia de éste y de los jurados.<sup>59</sup>

Aunque tal regulación se mantuvo formalmente vigente durante el siglo XV, desde la segunda mitad de esta centuria no se designó asesor alguno que no tuviese el grado de doctor. Sin embargo, no fue hasta el año 1519 cuando ello se convirtió en un requisito legalmente establecido. En esta fecha, a petición de los representantes del reino, los reyes Juana y Carlos dispusieron que sólo fuesen hábiles para acceder al cargo de asesor aquellos doctores que pudieran acreditar dos años de experiencia profesional.<sup>60</sup> La preocupación por la formación práctica que revela tal capítulo es propia de las regulaciones de su época. En 1510 se exigieron dos años de experiencia en la capital o cinco en otros lugares del reino para poder acceder al cargo de asesor del justicia criminal del Reino de Valencia.<sup>61</sup>

<sup>56</sup> ARM., AH 5971, Procesos, 7 / 25.

<sup>57</sup> ARM., *Llibre de n'Abelló*, 69 = Ap. doc. 5.

<sup>58</sup> F. SAMPERE MIQUEL: "Papeles sobre el nuevo reglamento para el Gobierno del Reino de Mallorca", *BSAL*, XI (1905), 139

<sup>59</sup> A. PONS PASTOR, *Constitucions...*, II, 170.

<sup>60</sup> ARM., *Llibre de n'Abelló*, 164; A. PLANAS ROSSELLÓ: "La abogacía...", 362-363.

<sup>61</sup> P. PÉREZ GARCIA: *El justicia criminal...*, 105.

Mediante decreto presidal de 17 de marzo de 1698, a propuesta de los jurados y síndicos clavarios foráneos, el lugarteniente general dispuso que, para ejercer su profesión, los graduados en derecho debiesen realizar dos años de pasantía en el estudio de un abogado y posteriormente ser examinados de práctica por la Real Audiencia.<sup>62</sup> Consideramos que para ser asesor se requería haber ejercido dos años como profesional, tras haber superado la pasantía y el examen de práctica señalados.

## 2. Condición de natural

Mediante privilegio otorgado por Alfonso III el 13 de enero de 1286 se dispuso que los asesores debiesen ser naturales de Mallorca. De esta forma, los juristas mallorquines pasaron a gozar de exclusividad para la provisión del oficio, lo que suponía una importante ventaja profesional. Sin embargo, es probable que con esta norma se persiguiese asimismo que los oficiales que debían administrar justicia tuviesen un mejor conocimiento del derecho propio de Mallorca. Los capítulos 1º y 2º de las cortes de Barcelona de 1292, otorgados por Jaime II de Aragón a instancias de los brazos del Principado, dispusieron que los oficiales reales, jueces y asesores en Cataluña y Mallorca fuesen catalanes *pro eo quia catalani scient melius consuetudines et observantias Cathalonie et dictarum insularum*.<sup>63</sup> Sin embargo, esta norma nunca fue de aplicación en la isla. Durante toda la vida institucional de los asesores se respetó la exigencia de la condición de natural.

## 3. Exclusión de los clérigos

Los clérigos tuvieron siempre muy limitado el acceso a los cargos de la administración regia, para evitar que quienes ejercían competencias delegadas por el monarca estuviesen exentos de su jurisdicción.

En 1247 Jaime I prohibió a los clérigos el ejercicio de la abogacía. Puesto que en esa época con el término abogado se designaba a los profesionales capacitados para ejercer las funciones de *iudicare, consulere, et advocare*, la norma privaba a los clérigos del acceso a los cargos de asesor. En cualquier caso, en 1379 Pedro IV extendió expresamente a la judicatura la vieja prohibición de abogar, en atención a que si los clérigos delinquiesen en el ejercicio de las funciones judiciales, sus crímenes no serían punibles por la jurisdicción regia.<sup>64</sup>

La prohibición se aplicó rigurosamente a los juristas que habían recibido órdenes mayores. No obstante, fueron muchos los tonsurados que ejercieron diferentes oficios togados en la administración secular. Por este motivo, la fórmula de su juramento incluía el compromiso de no alegar la tonsura en caso de que se les imputase un delito, bajo pena de 1.500 florines de oro.

## 4. Juramento

Como requisito previo a la toma de posesión del oficio, los asesores debían prestar un juramento en poder del gobernador.

La primera noticia sobre el juramento de los asesores se contiene en el privilegio de Alfonso III de 1288, que dispuso que debiesen jurar el cumplimiento de la prohibición de

<sup>62</sup> ARM., AA, *Presidals Decrets 1698-1701*, 25-27v.

<sup>63</sup> *Cortes de los Antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, I, Madrid, 1896, 155-156.

<sup>64</sup> ARM., LR 31, 51; A. PLANAS ROSSELLÓ: "La abogacía...", 361.



abogar.<sup>65</sup> La fórmula fue variando levemente a lo largo del tiempo. En ella se señalan sus principales obligaciones (*servir bé e leyalment a honor del senyor rei e profit de la cosa pública y tenir taula*) que son comunes a los oficiales reales, a excepción de la específica de *aconsellar justament e verdadera*.<sup>66</sup> Pero además se recoge expresamente la obligación de respetar algunas pragmáticas y ordenanzas concretas, cuya observancia era especialmente importante para el recto ejercicio del cargo. Por ejemplo, las ordenanzas sobre administración de justicia de 1390 dispusieron que los asesores anualmente debiesen jurar la observancia de sus normas.<sup>67</sup>

## 5. Incompatibilidades

El Derecho romano prohibió a los asesores el ejercicio de la abogacía, castigando severamente la trasgresión de esta norma.<sup>68</sup> En línea con esta disposición, en 1286 Alfonso III prohibió a los asesores de las curias ejercer la abogacía, salvo en aquellos pleitos que hubiesen asumido antes de acceder al oficio.<sup>69</sup>

En 1320 el rey Sancho confirmó la prohibición de ejercer la abogacía y, para paliar los perjuicios económicos de esta decisión, dispuso que se repartiesen las funciones y el salario del abogado fiscal.<sup>70</sup> Ello demuestra que la norma de Alfonso III no era observada. La prohibición fue confirmada por el infante Felipe en 1328, precisando que no podrían ejercer la abogacía ante su propia curia.<sup>71</sup>

Aunque posteriormente se restableció el oficio de abogado fiscal, se mantuvo la incompatibilidad con el ejercicio de la abogacía. Sin embargo, el alcance de esta disposición fue objeto de interpretaciones divergentes. En 1344 Arnau Dorca, asesor del baile, fue procesado por ejercer la abogacía ante la curia del veguer foráneo, aunque finalmente fue absuelto por considerarse que la prohibición sólo se extendía a la práctica de la abogacía en aquella curia de la que se era asesor.<sup>72</sup>

De todas formas, la prohibición, incluso interpretada restrictivamente, no siempre fue observada. En 1435 el doctor Bonifaci Morro, asesor del veguer de la ciudad, fue recusado por ejercer la abogacía ante su propia curia. Sin embargo, el gobernador, a solicitud del abogado de la parte contraria, designó un sustituto para que actuase como asesor en las causas que patrocinase el doctor Morro.<sup>73</sup> En esta ocasión la antigua prohibición de abogar se sustituyó por la suspensión particular del oficio jurisdiccional.

El cargo es incompatible con el de consejero del Gran i General Consell. Bajo el sistema de Concordia instaurado en 1444 si un consejero era elegido asesor, debía renunciar

65 ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, 141v; A. PLANAS ROSSELLÓ: "La abogacía...", 360.

66 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 397.

67 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 130.

68 C.I., I, LI, 14.

69 ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, 140 = Ap. doc. 2.

70 ARM., LR 6, 64v-65 = Ap. doc. 3.

71 ARM., *Llibre de n'Abelló*, 91v-92; A. PLANAS ROSSELLÓ: "La abogacía...", 360-361.

72 J. M. QUADRADO: "Proceso a Arnau de Erill en 1345", *BSAL*, XV (1914-1915), 66.

73 ARM., *Suplicacions* 35, 79.

al primer cargo para poder asumir el otro.<sup>74</sup> Para evitar los inconvenientes derivados de tales renunciaciones, la Pragmática de *Sort i Sac* de 1447 modificó esta regla. De acuerdo con ella, quien hubiese aceptado y jurado un oficio real o de la universidad, no podría durante su mandato renunciar a aquél para asumir otro. En caso de que renunciase, sería reputado inhábil para ejercer oficios durante el periodo que hubiese durado su mandato.<sup>75</sup>

Asimismo el cargo de asesor es incompatible con los oficios togados de la curia eclesiástica. Así, en 1482 Nicolau Berard fue rechazado como asesor por ser abogado fiscal del obispo.<sup>76</sup>

Como en el derecho justinianeo, los oficios de asesor nunca fueron acumulables. Anualmente los cargos de asesor del baile y del veguer así como el de abogado de la Universidad se extraían mediante sorteo, según lo dispuesto por la Pragmática de *Sort i Sac*, y se debían otorgar a personas distintas. El oficio de abogado de la Universidad se extraía en primer lugar y tenía preferencia a las asesorías, con las que, sin embargo, no guardaba vacancia.

Las asesorías de los jueces ordinarios eran incompatibles con la del lugarteniente general, entre otras razones porque las sentencias de los primeros eran apelables ante el segundo. Sin embargo, en 1519 Pere Joan Zaforteza, lugarteniente vitalicio del Regente de la Cancillería, fue nombrado asesor del baile por provisión real y, a pesar de la oposición de los jurados, le fue dada posesión del cargo.<sup>77</sup> De todas formas, el caso debe reputarse excepcional.

Por último, el oficio de asesor era incompatible con los oficios de regente, oidor y abogado fiscal de la Real Audiencia, desde la creación de este tribunal en 1571.

### III. 3. Remuneración

Los asesores percibían un salario tasado, satisfecho de los caudales de la Procuración Real. Hasta 1320 el salario era de 50 £ anuales. En esta fecha se elevó a 75 £ a raíz de que los asesores del baile y del veguer de la ciudad se repartieron las funciones del abogado fiscal.<sup>78</sup> En los inicios del reinado de Pedro IV los asesores del baile y del veguer percibían el mismo salario de 75 £ anuales, a pesar de que se había repuesto aquel cargo.<sup>79</sup> Tras un breve periodo durante el cual el veguer de la ciudad contó con dos asesores, en 1359 se nombró uno solo al que se señaló un salario de 150 £, que era la suma de lo que percibían los dos anteriores.<sup>80</sup>

Además de percibir el salario anual los asesores exigieron siempre a las partes que les pagasen una remuneración por los decretos y sentencias que dictaban en cada pleito. Tales

<sup>74</sup> A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 253.

<sup>75</sup> A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 263.

<sup>76</sup> ARM., EO 18, 105.

<sup>77</sup> ARM., EO 27, 232 ; J. JUAN VIDAL: *El sistema de gobierno en el Reino de Mallorca (siglos XV-XVII)*, Palma, 1996, 151.

<sup>78</sup> ARM., LR 6, 64v-65 = Ap. doc. 3.

<sup>79</sup> J. MUNTANER; J. VICH: *Documenta Regni Maioricarum*, Palma, 1945, 262-263.

<sup>80</sup> ARM., EO 3, 12.

cantidades, que formaba parte de las costas procesales, recibían el nombre de espórtulas y se tasaban a razón de cuatro dineros por libra de la cuantía del litigio (1'6 %).

En 1333 Jaime III prohibió que percibiesen tales cantidades cuando se tratase de procesos que no contenían *litiscontestatio* o que se debían resolver de forma puramente verbal.<sup>81</sup>

Los representantes del reino suplicaron reiteradamente que se prohibiese a los asesores percibir emolumentos de las partes por aquellos pleitos que juzgasen como jueces ordinarios, ya que la remuneración por tales trabajos se entendía cubierta por el salario satisfecho por el monarca. En 1436, la reina María, a petición del reino, prohibió que percibiesen espórtulas en las causas que les correspondía juzgar como jueces ordinarios y ordenó que, en caso de que por este motivo renunciase a las asesorías, se les privase por un año de la posibilidad de ser designados jueces delegados.<sup>82</sup> En 1439 Alfonso V confirmó la prohibición a través de un nuevo capítulo, presentado esta vez por los síndicos foráneos, quienes alegaban que venía siendo transgredida.<sup>83</sup>

A pesar de tales disposiciones, en la práctica nunca se consiguió erradicar esta costumbre, pues el corto salario anual de los asesores, unido a la prohibición del ejercicio de la abogacía, hubiera dado lugar a que, en caso contrario, no se hubiesen podido hallar juristas dispuestos a asumir el cargo. La Recopilación de Canet, Mesquida y Zaforteza de 1622 no recoge la prohibición. Por el contrario, nos proporciona una noticia indirecta de su inobservancia cuando, en una de sus *ordinacions noves*, propone que los jueces delegados perciban una remuneración de cuatro dineros por libra, como los jueces ordinarios, en lugar de los ocho dineros que venían cobrando hasta entonces.<sup>84</sup> Asimismo la Recopilación nos informa de que los jueces percibían salarios muy pingües por los decretos que dictaban en los procesos de jurisdicción voluntaria.<sup>85</sup>

La remuneración de los asesores quedó consignada a los emolumentos que producían sus respectivas curias. La desaparición de los libros correspondientes nos impide conocer la evolución de sus ingresos durante la época moderna. En 1648 el virrey propuso al monarca que se eliminase el derecho que tenían el baile y el veguer a indultar un bandido anualmente, y que para compensarles los asesores debiesen entregar de sus emolumentos 1.000 reales al baile y 500 al veguer. El monarca denegó esta petición por entender que no estaba justificado *quitar a los accesores los emolumentos personales causados del trabajo y asistencia de sus oficios*.<sup>86</sup>

Sin embargo, cuando en 1677 se creó una quinta plaza de oidor de la Real Audiencia, el único medio que se supo arbitrar para dotarla fue recortar el salario de los asesores. Así, el asesor del baile debía entregar anualmente 300 libras de sus emolumentos a uno de los oidores, y el asesor del veguer 100 libras al juez de corte mallorquín de la Real Audiencia.<sup>87</sup>

81 ARM., LR 8, 31.

82 ARM., *Llibre de n'Abelló*, 69 = Ap. doc. 5.

83 M. ROTGER CAPLLONCH: *Historia de Pollensa*, III, Palma, 1967. XLII.

84 A. PLANAS ROSSELLÓ: *Recopilación...*, 169.

85 A. PLANAS ROSSELLÓ: *Recopilación...*, 169.

86 ARM., Códice 172, 201v.

87 A.R.M., LR 97, 60.

En 1679 los jurados solicitaron, sin éxito, al monarca que estas cantidades se pagasen de la Real Hacienda, restituyendo la retribución de los asesores a su primitivo estado.<sup>88</sup>

El privilegio de 1677 indica que la consignación del salario del nuevo oidor supuso rebajar la remuneración del asesor del baile de 1.000 a 700 libras y la del asesor del veguer de 600 a 500 libras.<sup>89</sup> Sin embargo, la percepción de tales cantidades era más bien teórica, pues dependía de los emolumentos que generaban las curias cada año. Según el memorial sobre las instituciones formado por el doctor Malonda en 1715, algunos años la curia del veguer no producía caudal suficiente para contribuir a aquel pago.<sup>90</sup>

### III. 4. Responsabilidad

Los asesores, como los restantes oficiales jurisdiccionales, estaban sometidos a un procedimiento ordinario de exigencia de responsabilidades, el juicio de *taula*,<sup>91</sup> en línea con el régimen de derecho romano.<sup>92</sup> Aunque la obligación de tener *taula* se remonta al reinado de Alfonso III, fue ratificada y regulada de forma más precisa por Pedro IV. En diciembre de 1343 dispuso que dicho juicio se practicase conforme a lo dispuesto por las constituciones de Cataluña.<sup>93</sup> El juicio se llevaba a cabo ante tres jueces de *taula*, también llamados *comissaris* o *inquisidors* -un caballero, un ciudadano y un jurista- que eran designados anualmente por el gobernador, oídos los jurados del reino,<sup>94</sup> auxiliados por un escribano también anual.<sup>95</sup>

### III. 5. Aforamiento

Las causas penales contra los asesores, como las seguidas contra cualquier oficial real, eran competencia del gobernador y, desde 1571, de la Real Audiencia.<sup>96</sup>

Respecto a los pleitos civiles, una memoria anónima dirigida al gobernador Roger de Moncada en el primer decenio del siglo XV, señala que debe conocerlos el gobernador cuando el asesor es la parte demandada.<sup>97</sup>

88

A.R.M., EU 81, 246.

89

J. JUAN VIDAL: *El sistema de gobierno...*, 239.

90

J. JUAN VIDAL: "Informe y descripción de las instituciones de gobierno y de administración de justicia...", *F.R.B.*, III, 272.

91

Cfr. P.A. SANXO I VICENS: "Responsabilidad de los oficiales que ejercían jurisdicción en Mallorca. (Siglos XIII al XVI)", *BSAL*, VI, 160-163.

92

C.I., I, 51, 3.

93

ARM., *Llibre d'en Rosselló Vell*, 206 y *Nou*, 156. Por este motivo en 1344 los consellers de Barcelona transmitieron a los jurados una copia auténtica de las Constituciones de Cataluña que regulaban la institución (*Llibre d'en Sant Pere*, 32). Sobre el juicio de taula en Cataluña vid. J. LALINDE ABADIA, "La purga de taula", *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, 499-523.

94

Según privilegio de 10 de abril de 1371 (Pub. P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 422).

95

ARM., *Llibre de Cortes Generals*, 72v. En 1376 se había revocado la concesión vitalicia de la escribanía de los jueces de taula concedida en el pasado al notario Antoni Cardell (P.A. SANXO I VICENS: *Antics privilegis...*, 160).

96

A. PLANAS ROSSELLÓ: *El Proceso penal en el reino de Mallorca*, Palma, 1998, 18.

97

Publicada por A. PONS PASTOR: *Règim polític de Mallorca al segle XIV segons un document coetani*, Palma, 1928.

Este aforamiento se justifica por la defensa los intereses de los particulares, que podrían desistir de sus pretensiones en caso de tener que plantearlas ante un oficial ordinario.

#### IV. La supresión de los oficios de asesor

A raíz del decreto de Nueva Planta de 28 de noviembre de 1715 se eliminaron los oficios tradicionales de veguer y baile, desapareciendo con ellos sus correspondientes asesores.

El decreto dispuso que se mantuviera el veguer de Palma, con dos asesores letrados. Tras la oportuna consulta a la Cámara de Castilla, por Real Cédula de 3 de noviembre de 1717 se determinó que estos oficiales fuesen nombrados anualmente por el rey entre las ternas propuestas por el Comandante General y Real Audiencia, y que percibiesen los mismos emolumentos que tenían antes.<sup>98</sup> La Audiencia, en un informe dirigido a la Cámara de Castilla, propuso que ambos asesores tuviesen idéntica jurisdicción civil y criminal, y que se turnasen por meses o semanas en el despacho de los verbales. La razón de esta propuesta residía en que los asesores no contaban con un salario pagado por la Procuración Real, sino que se les remuneraba exclusivamente con los derechos de las sentencias, que sólo producían frutos respecto a los pleitos civiles.<sup>99</sup>

Sin embargo tales previsiones no llegaron a ponerse en práctica porque, poco después, mediante Real Cédula de 6 de septiembre de 1718, se suprimió el oficio de veguer y fue sustituido por un corregidor, oficial de antigua raigambre castellana. Por su carencia de formación jurídica, el corregidor debía contar asimismo con el asesoramiento de un letrado, que recibía la denominación de alcalde mayor. En principio, estaba previsto que se nombrasen dos alcaldes mayores, según había dispuesto el decreto de 1715 respecto a los asesores del veguer. No obstante, cuando días más tarde se unificó el cargo con el de Intendente, en la persona del letrado Don Diego Navarro, se procedió a nombrar un único alcalde mayor.<sup>100</sup> El nombramiento de este empleo era otorgado por el rey, a propuesta del corregidor, y el juramento se prestaba ante el regente o el oidor decano de la Audiencia.<sup>101</sup>

La supresión del oficio de baile se produjo de forma más inmediata. A tenor del decreto de nueva planta sus competencias se traspasaron a la Real Audiencia. Sin embargo, los importantes inconvenientes que supuso a este tribunal la asunción de los numerosísimos pleitos sobre materia de censos, motivaron que solicitase al monarca la restauración del antiguo cargo de baile. Finalmente, en 1722, para el ejercicio de tales competencias se creó el cargo de juez privativo de censos, que debía ser desempeñado por un jurista *-natural de la isla y de la mayor literatura y práctica-*<sup>102</sup> que, como tal, no precisaba de asesor.

98 J.M. GAY ESCODA: *El Corregidor a Catalunya*, Madrid, 1997, 141.

99 J.M. GAY ESCODA: *El Corregidor...*, 157-158.

100 J.M. GAY ESCODA: *El Corregidor...*, 161.

101 A. SANTAMARIA: *Nueva Planta de Gobierno de Mallorca. Enfiteusis urbana y Real Cabrevación*, Palma, 1989, 470-471.

102 J.M. GAY ESCODA: *El Corregidor...*, 165.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### Doc. 1

1286, enero, 13. Mallorca.

*Alfonso III dispone que los oficiales con jurisdicción y sus asesores sean mallorquines, y que su mandato sea anual, con un periodo de vacancia de tres años.*

Encara atorgam a vós e als vostres que per tots temps que los batles, els vaguers e los assessors e ls scrivans de les corts dels batles e dels vaguers sien de la illa de Mallorques, e que.s muden cascun any en la festa de Ninou, e que per tres anys no pusquen tornar en aquell offici.

A.R.M., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 137.

### Doc. 2

1286, septiembre, 17. Valencia.

*Alfonso III dispone que los oficiales con jurisdicción y sus asesores deban estar a derecho por espacio de cuarenta días después de cesar en el cargo, para responder del recto ejercicio del mismo.*

Encara volem e atorgam a vós que tot batle e veguer e assessor qui serà a la dita ciutat de Mallorques o de la illa, encontinent que sia axit del dit offici sia tengut de star dins spay de XL dies apperellat de fer dret e de satisffer a cascun clamant, e que.l batle e.l vaguer sucesors d.aquell sien tenguts de fer inquisició contra ells si per aventura havian fetas alcunes coses en regén o en usan mal en lo dit ofici o si contra capítols fets o a fer per Nós e per los prohòmens de la dita ciutat, treure o consentit de trer de la illa demunt dita alcunes coses vedades e portar a altres lochs fora la terra nostra, e que aquells ponescan en pena deguda.

A.R.M., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 140.

### Doc. 3

1320, julio. Perpiñan.

*El rey Sancho suprime el oficio de abogado fiscal y dispone que asuman sus funciones los asesores del baile y del veguer, con un salario anual de 75 libras.*

Sancius, Dei gratia rex Maioricarum, comes Rossilionis et Ceritanie et dominus Montispesulani. Dilecto Dalmacio domino de Baynullis, militi, tenenti locum nostrum in regno Maioricarum, salutem et dilectionem. Intellectis quod continentur in quadam vestra litera per vos missa fideli dilecti thesaurario nostro Nicholao de Sancto Iusto volumus et vobis mandamus quot, visis presentibus, absolvatis ab officio advocacionis fisci nostri ffidelem nostrum Berengarius Bassa iurisperitum, ita quod amodo phiscus non habeat advocatum spetialem, set iudex in curie vicarii sit advocatus phisci in causis fiscalibus, civilibus et criminalibus que agitabuntur in curia baiuli Maioricarum, et converso iudex curie baiuli sit advocatus phisci in causis quas fiscus habebit in curia vicarii, et ambo ipsi iudices et utriusque eorum, non attento altero, sint advocati in causis fiscalibus qui erunt coram locumtenentem et eius curia et coram vicario forensi et eius curia et aliis quibuscumque. Et quia dicti iudices vicarii et baiuli Maioricarum, ex hiis habebunt plus solito laborare et, ut est melius, vaccent negotiis curiarum suarum, et quare etiam nolumus, ymmo prohibemus expresse et ex parte nostra prohibatis eosdem expresse ne recipiant compromissa seu arbitrationis neque et alias advocent in causis volumus quod illas quinquaginta librarum quas advocatus fisci recipiebat singulis annis pro dicto suo officio advocacionis cedant amodo iudicibus curiarum vicarii et baiuli Maioricarum predictis sic quod amodo utriusque eorum iudicum recipiat ex nunc singulis annis de pensione sui salarii septuaginta quinque librarum quod si non sufficiunt rescribatis inde nobis vestrum intentum et nos augmentaremus eis salarium prout vos cognosceretis, nam



intentionis nostre existit quod dicti iudices ex nunc melius quam consueverunt continuent curias suas et advocacionis fisci nostre, cessantibus arbitrariis et compromissariis negotiis in aliis advocacionibus quibuscumque et quod sufficientia salaria eis dentur ne occasionem habeant non complendi premissa. Preterea sciatis quod nos per literam nostram scribimus et mandamus fidelibus nostris iuratis Maioricarum ut rehedificent et rehedificari faciant muros civitatis in locis dirutis et etiam consumptis et etiam parte miradorii iuxta sedem et castrum nostrum, quare mandamus vobis et si ipsi in hoc negligentes fuerint sive rari, eos compellatis efficaciter ad complendum premissa omni mora et excusatione cessante. Volumus insuper et vobis mandamus quot dictis iudicibus faciatis comissiones de negociis prout melius poteritis et vobis videbitur expedire ut per emolumenta que inde habebunt honorabiliorem vitam possint habere. Datum Perpiniani idus iulii anno domini M° CCC° XX°.

A.R.M., LR 6, ff. 64v-65.

#### Doc. 4

1359, junio, 8. Mallorca

*El lugarteniente Gilabert de Centelles nombra al jurisperito Ponç Ferrer asesor del veguer, para las causas civiles y criminales, por el plazo de un año, con un salario de 150 libras.*

Nós en Gilabert de Sentelles, conseller e maiordom del molt alt senyor rey de Aragó e lochtinent e reformador general per aquell en lo regne de Mallorques, confiant de la fe e leyaltat e suficiència de vós, discret en Pons Ferrer, savi en dret, cometem e comenam a vós lo ofici de la assessoria de la vagueria de la ciutat de Mallorques, axí en les causes civils com criminals, regidor per vós dit Pons Ferrer del die de la dade de la present de la vigília de sincogesma a l any contínuament comptedor, a honor e faeltat del dit senyor rey e a bé e utilitat de la cosa pública. E haiats per vostres treballs del dit ofici lo salari acustumat cent cinquanta libras de Mallorques menuts, car segons que clarament havem trobat per informatió daquen per nós reebud, lo dit offici és acustumat esser regit per dos assessors, so és hu en les causes civils e altre en les criminals, cascú dels quals prenía l.any per son salari setanta sinch libras, la present comissió emperò a vós tot sol de certa sciència fem per so com en l.any present per minva de advocats no havem pogut provehir a la dita assessoria de dos assessors, perquè és digne cosa que pus que regits ofici de dos assessors que haiats e reebats salari de dos assessors, maiorment com haiam trobat clarament per la dita informatió que en aquells anys en los quals lo dit ofici és estat regit per l sol assessor per la dita minva de savis, aquell un tot sol assessor reebia salari de dos assessors, so és les dites CL libras. Manant per la present al honrat vaguer de la dita ciutat e a altres qualsevol persones districtuals del dit ofici ,que vós dit Pons Ferrer e no altre hagen e tenguem per lo dit temps en assessor de la dita vagueria axí en los casos civils com en los criminals, segons que dit és. Datum Maioricis die sabbati octava mensis iunii anno a nativitate Domini M° CCC° L°. Vidit Berengarius.

A.R.M., E.O 3, f. 12.

#### Doc. 5

1436, marzo, 10. Monzón.

*La Reina María prohíbe a los asesores percibir salario por las causas que juzgan como jueces ordinarios y ordena que si renuncian a las asesorías por este motivo, no puedan ejercer como jueces delegados durante el año que hubiese durado su mandato.*

Item senyora molt excellent com per haver salaris o spòrtules los jutges facen molts inconvenients da que.s seguexen grans dans als habitants de aquel regne, plàcia a vostre senyoria provehir com ia per franqueses sia statuit que algun jutge ordinari anual o assessors de aquells no prenguen salaris ni spòrtules de les causes a ells ordinàriament pertanyents, statuhint que si alguns juristes recusaran regir les assessories dels dits oficials ordinaris anuals del dit regne pus requests ne sien a instància dels jurats que aquels tals privats ne sien de haver delegacions algunes en lo dit regne per aquell any, no obstant qualsevol ordinations o abusos en contrari fets o introduits encara ab tollerança o consentiment dels jurats. Plau a la senyora reyna.

A.R.M., Llibre de n'Abelló, f. 69

**ABREVIATURAS**

A.A.	Arxiu de la Audiència
A.H.	Arxiu Històric
A.H.D.E.	Anuario de Historia del Deerecho Español
A.R.M.	Arxiu del Regne de Mallorca
E.C.R.	Escrivania de Cartes Reials
E.O.	Extracció d'oficis
E.U.	Extraordinaris de la Universitat
F.R.B.	Fontes Rerum Balearium
L.R.	Lletres Reials
M.A.M.E.G.	Memòries de l'Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics
R.P.	Reial Patrimoni

**RESUM**

El present article estudia la figura dels assessors del bal·le i del veguer, lletrats que s'associaven a les curies d'aquets oficials per suplir llur carència de coneixences jurídiques. L'aparició dels assessors es produí al llarg dels primers anys del regnat de Jaume II com a conseqüència de la més ampla difusió del dret romanocanònic que es donà a Mallorca. El treball analitza l'estatut orgànic del carrec -nomenament, requisits, responsabilitat i remuneració- fin i tot intenta desllindar les atribucions que el bal·le i els veguers podien exercir en solitari d'aquelles per a les quals necessitaven l'ajut de l'assessor.

**ABSTRACT**

This article contains a study of the advisors who acted as consultants for the *ball-e and veguer* (the king's official representatives). These advisors were lawyers, attached to the *curias* of the said officials and it was their responsibility to fill in any gaps in the officials' legal knowledge. These advisory posts were created during the early years of King Jaime II's reign due to the greater diffusion of Roman Canon Law in Majorca. The study examines the organic statute that regulated the posts, i.e. their appointment, requirements, responsibilities and remuneration. It attempts, above all, to separate the functions that the *ball-e* and *veguers* could exercise alone and those for which the assistance of their advisors was required.